## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

## RESOLUCIÓN No. 10979 DE 07/10/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ONTIME SERVICIOS**ESPECIALES S.A.S con NIT 811046581-8"

## EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 431 de 2017 y el Decreto 2409 del 2018, la Resolución 844 del 2020, Resolución 677 de 2020 modificada por la Resolución 1537 de 2020, modificada por la Resolución 2475 de 2020, demás normas concordantes y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, compilado por el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público de Transporte terrestre Automotor [Especial] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del guince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701,

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9&</sup>quot;Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>10&</sup>quot;Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces"

<sup>13 &</sup>quot;Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial".

<sup>14 &</sup>quot;El poder de policia comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."

SÉPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 202015 la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>16</sup>.

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

<sup>15 &</sup>quot;Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus". 16 De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, estableció las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 estableció:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, dispuso las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

"[s]e deberá garantizar <u>el servicio público de transporte terrestre,</u> por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3" (Subraya la Dirección).

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[I]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

Que, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

**8.5.** El Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 1 del citado artículo dispuso:

"[I]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.".

**8.6** El Decreto 1076 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (OO:OO) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 1.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[I]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio

nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.".

**8.7** El Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, en su artículo 2 dispuso:

"Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento"

Es así que el Decreto 1168 del 2020, el cual se encuentra vigente, conserva los supuestos normativos señalados en cuanto al acatamiento de los protocolos de Bioseguridad por parte de todas las personas del territorio nacional.

**NOVENO:** Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020<sup>17</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y se adoptaron medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID -19.

**DÉCIMO:** No obstante con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitara para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y especificas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la trasmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 con su respectivo

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones".

anexo técnico "por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte" modificada por la Resolución 1537 de 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020¹8 se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo, "(...) está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades". Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como los servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.<sup>19</sup>

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, resolviendo, prorrogar la emergencia sanitaria, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que mediante la Resolución 0222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso la prórroga de la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID19, hasta el 31 de mayo de 2021.

Así mismo con la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, el Gobierno Nacional, consideró prorrogar la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021, en todo el territorio nacional.

Que con la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021, se ordenó prorrogar la emergencia sanitaria del COVID19, hasta el 30 de noviembre de 2021.

**DÉCIMO SEGUNDO**: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S** con NIT 811046581-8 (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución 67 del 10/03/2005, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO TERCERO:** Que es pertinente precisar que para el inicio de la presente investigación administrativa, se tiene la queja allegada a esta Entidad, mediante la cual ponen en conocimiento la irregularidad del servicio de transporte prestado en la ciudad de Cartagena, veamos:

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Modificada por la Resolución 2475 de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

#### 13.1. Radicado 20215341623152 del 23 de septiembre de 2021.

Que a través de correo electrónico del 20 de agosto de 2021 la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, recibió queja relacionada al transporte informal en Cartagena, en la que se pone en conocimiento que distintas empresas que prestan el servicio de transporte especial, en la vía Playa Blanca, Barú, incumplen con los documentos que exige la normatividad de transporte y así mismo no han implementado los protocolos de bioseguridad, veamos:

*(...)* 

#### Cordial Saludo doctora:

Cómo usted bien lo sabe, el Gobierno ha dado vía libre para realizar distintos eventos turísticos; y precisamente en Cartagena esto se está saliendo de control en el tema del transporte especial de los turistas.

Llevamos varias semanas en específico de viernes a domingo que muchas empresas de transporte transitan incumpliendo los protocolos de bioseguridad, con aglomeraciones y un trancón que usted no se imagina para llegar a playa blanca como le voy a mostrar a continuación:

Esos buses de transporte especial salen de los hoteles de bocagrande y Marbella y llevan a turistas en vehículos sin cumplir requisitos documéntales que exige el Decreto 1079 y la Ley 336, muchas de esos no tienen o no cuentan:

- con contratos
- Con revisiones técnico mecánicas
- Andan con tarjetas de operación falsas
- No tienen Fuec
- -Sobrecupo

Eso es un peligro Doctora Urbina, por qué los turistas vienen confiados se suben en estos buses y ellos no cumplen ni la norma ni los protocolos de bioseguridad, aquí no respetan los controles de policía ni nada.

Aquí en Cartagena el DATT no actúa , ellos permiten todo ese transporte informal , los vehículos de transporte especial hacen rutas no autorizadas no tienen documentos y ni el DATT ni la Policia e incluso ustedes tienen funcionarios aquí de la Superintendencia y no hacen nada , solo se lo pasan en el aeropuerto y la terminal y no salen a las calles a las vías, para que vean cómo están esos vehículos de transporte especial , transportando turistas sin el mínimo de los requisitos de la norma constitucional y legal de transporte.

Dra. la invitó para que designe una comisión de Bogotá para que vengan a ver en la vía a playa blanca, a Barú, la manera como desde temprano salen buses llenos de turistas, con aglomeraciones, sin Fuec, sin tarjetas de operación sin nada, gente sin tapabocas y nadie aquí hace nada por eso necesitamos de la Superintendencia de Transporte de Bogotá haga su presencia en Cartagena.

(...)

**DÉCIMO CUARTO**: Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuado el análisis de la queja expuesta, en relación con el transporte ilegal en la ciudad de Cartagena, esta Superintendencia de Transporte activando las funciones inspección, vigilancia y control respecto a las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte especial, consideró comisionar a unos profesionales adscritos a la Entidad, con el fin de realizar operativo en carretera, para revisar la documentación que deben contar las empresas y todo el cumplimiento a la normatividad vigente.

En consecuencia, mediante memorando 20218700063553 del 26 de agosto de 2021 se comisionó a cuatro profesionales de esta Superintendencia para que los días 4 y 5 de septiembre de 2021, realizaran operativo en carretera, en la ciudad de Cartagena, Bolivar.

Así mismo, mediante radicado 20218700603351 del 26 de agosto de 2021, se consideró solicitar colaboración al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT, para el acompañamiento al operativo en conjunto con todos los elementos esenciales para dicha diligencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en el desarrollo del operativo, realizado día domingo 5 de septiembre de 2021, a las 6:13 AM los profesionales de esta Superintendencia en compañía del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT, encontraron ciertas irregularidades por parte del vehículo vinculado a la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S con NIT 811046581-8**, veamos:

*(...)* 

Es importante precisar que en el desarrollo de la actividad se hizo presente el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, Cartagena, con los respectivos elementos de Tránsito.

(...)

La Superintendencia en ejercicio de sus facultades, revisó la documentación de los vehículos, la cual en documento adjunto se anexará una planilla de verificación en las que se evidencia los hallazgos y demás situaciones presentadas al momento de la verificación de la documentación aportada por las empresas.

*(...)* 

El día domingo 5 de septiembre de 2021, a las 6:13 AM, los profesionales comisionados hicieron presencia en la vía Playa Blanca y Barú, con el fin de revisar la documentación que porta los vehículos que realizan en el transporte especial a los turistas, evidenciando lo siguiente:

*(...)* 

Vehículo de placas SPI079, vinculado a la empresa de transporte **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S**, incumpliendo protocolos de bioseguridad.

*(...)* 

**DÉCIMO SEXTO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior, fue incorporado en el informe levantado profesionales comisionados, con la suficiente evidencia, que se refleja la trasgresión a la normatividad vigente por parte de la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S**, quedando radicado con el memorando 20218700068783 del 9 de septiembre de 2021, la cual a lo largo de este acto administrativo se expondrá las pruebas recaudadas, para determinar la conducta desplegada por la Investigada, vulnerando la normatividad de transporte.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, esto es el material fotográfico recaudado en el operativo del 5 de septiembre de 2021, se pudo concluir que presuntamente la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S** (i) Presta el servicio de transporte sin cumplir con los protocolos de bioseguridad, adoptados por el Gobierno Nacional, en la mitigación del COVID19.

**DÉCIMO OCTAVO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**. Que de acuerdo a las tesis anotadas en el numeral anterior, a continuación se desarrollará las situaciones fácticas desplegadas por la Investigada, que se enmarcan en una transgresión a la normatividad del sector transporte, veamos:

10979

# 18.1 Presta el servicio de transporte sin cumplir con los protocolos de bioseguridad, adoptados por el Gobierno Nacional, en la mitigación del COVID19.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: "La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte", de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

El Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, en consecuencia, la restricción de la circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, salvo para las actividades taxativamente contempladas en el artículo 3 del Decreto 990 del 2020 que se exceptúan de la medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales; por lo tanto en el parágrafo 5, del numeral 44 establece:

"[I]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, <u>deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad</u> que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COV10-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial." (Subraya la Dirección).

En ese sentido, el artículo 7 del precitado Decreto ordena garantizar la movilidad de las personas que desarrollen actividades exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, así:

"Artículo 7. Movilidad. Se deberá garantizar el <u>servicio público de transporte terrestre</u>, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto. (...)" (Subraya la Dirección).

Que a través del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 de 2020, la cual fue modificada por Resolución 1537 del 2 de septiembre del 2020<sup>20</sup>, el numeral 3.2 dispuso:

## "Resolución 677 modificada por la Resolución 1537 del 2020

Anexo técnico:

 $(\ldots)$ 

3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE

*(...)* 

De lo anterior se advierte, que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora, para proteger la salud de los usuarios, toda vez que en la prestación servicio público de transporte terrestre automotor especial se debe garantizar los protocolos, con el fin de mitigar la propagación del COVID-19.

<sup>2</sup>º "Por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte".

18.1.1. En relación con las medidas implementadas por parte de los conductores de todo tipo de equipos de transporte, de conformidad con la Resolución 1537 de 2020 "por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020, en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte. Anexo técnico 3.2, Medidas a implementar por parte de los conductores de todo tipo de equipo de transportes, numeral 3.2.2. Inicio de Operaciones.

Que sea lo primero en mencionar que en el numeral 3.2.2 contenido en el anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 24 de abril del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, se dispuso que: "(...) los conductores de todo tipo de transporte antes, durante y después de iniciar la operación deben realizar los siguientes procedimientos, además de los recomendados para cada servicio: (...)" al inicio de la operación "(...) retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación (...)" señalando como elementos susceptibles de contaminación los siguientes: "(...) alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado."

Que con el fin de sustentar lo anterior, este Despacho, a continuación se procederá a mostrar el registro fotográfico recaudado en el operativo del 5 de septiembre de 2021, en la que se evidencia elementos contaminantes al interior del vehículo de placa SPI079 afiliado a la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S**, que son susceptibles de albergar material particulado, y que propende la propagación del virus COVID19, veamos:



Imagen No. 1 vehículo de placa SPI079

12

Imagen No. 2 Fotografías recaudadas en el operativo del 5 de septiembre de 2021.<sup>21</sup>

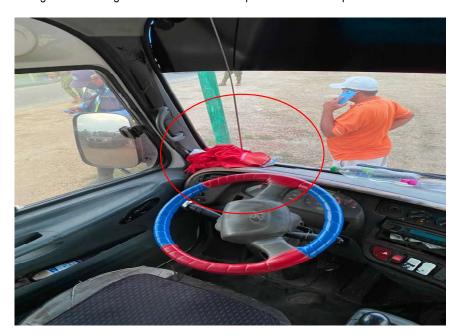
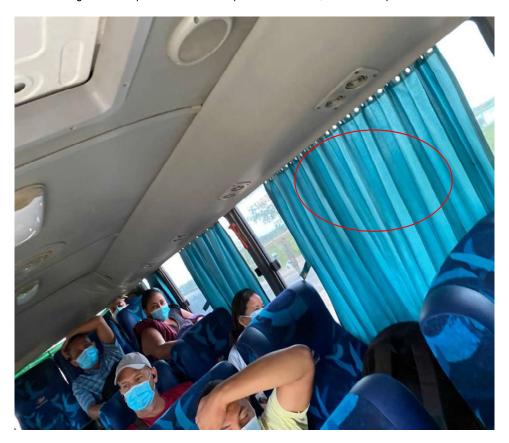


Imagen No. 3 Operativo del 5 de septiembre de 2021, vehículo de placa SPI079



<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Memorando 20218700068783 del 9 de septiembre de 2021.

Imagen No. 4 vehículo de placa SPI079



Imagen No. 5 vehículo de placa SPI079



Imagen No. 6 vehículo de placa SPI079



Que de las anteriores imágenes, se evidencia que la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S** presuntamente presta el servicio de transporte especial con elementos contaminantes al interior del vehículo placa SPI079, susceptible de contaminación y que propende el albergue de material articulado, tales como cortinas y bayetillas en la parte delantera del vehículo, poniendo en riesgo la actividad transportadora en relación con la propagación del COVID19, tal como quedó evidenciado por parte de esta Superintendencia en conjunto con el DATT, en el operativo realizado el 5 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, esta Superintendencia encontró que la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S** presta el servicio de transporte especial a través del vehículo de placas SPI079, incumpliendo con la normatividad establecida por el Gobierno Nacional, en la Resolución 677 del 24 de abril de 2020, que establece las diferentes medidas para prevenir la propagación del coronavirus COVID- 19, en la prestación del servicio de transporte y la Resolución 1537 de 2020 que sustituye el anexo técnico.

**DÉCIMO NOVENO:** De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: La empresa ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que de conformidad con el acervo probatorio recaudado y analizado por esta Superintendencia, la empresa de transporte ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., presuntamente presta el servicio de transporte especial, a través del vehículo de placa SPI079, con elementos contaminantes, tales como cortinas y bayetillas, que representan un foco de infección y que permiten la propagación del COVID19, durante la prestación del servicio de transporte.

Que la Ley 336 de 1996, como Estatuto del Transporte, establece la regulación frente a la prestación del servicio de transporte, precisando la seguridad como elemento que se constituye prioritario en el sistema de transporte, veamos:

#### Lev 336 de 1996

(...) **Artículo 2º-.** [l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Por otro lado, el Gobierno Nacional con el fin de adoptar los protocolos de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de la enfermedad COVID19, en el sector transporte dispuso:

"Resolución 677 de 2020<sup>22</sup> modificada por la Resolución 1537del 2020<sup>23</sup> *Anexo técnico*<sup>24</sup>:

(...)

- 3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE (...)
- 3.2.2. Los conductores de todo tipo de transporte antes, durante y después de iniciar la operación deben realizar los siguientes procedimientos, además de los recomendados para cada servicio:
- (...) Retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación como alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado. (...)

Así las cosas, la investigada, presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional<sup>25</sup>, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, conducta sancionable por desconocer lo previsto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020.

La anterior conducta que se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

<sup>23</sup> Por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Ministerio de Salud y Protección Social

<sup>24 1.</sup> OBJETIVO: Orientar, en el marco de la pandemia por el coronavirus COVID-19, las medidas generales de biosegundad que debe adoptar el sector transporte con el fin de disminuir el riesgo de transmisión del virus de humano a humano, durante el desarrollo de todas sus actividades.

<sup>25</sup> Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**VIGÉSIMO**: En caso de encontrarse responsable a **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S**, por el cargo arriba formulado, por infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S con NIT 811046581-8, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S con NIT 811046581-8.** 

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S con NIT 811046581-8, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

**ARTICULO CUARTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>26</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



## HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10979 DE 07/10/2021

#### Notificar:

ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S con NIT 811046581-8,

gerencia@ontimemultiservicios.com MZ E CASA 20 2DO PISO BR ALAMEDA LA VICTORIA Cartagena, Bolívar.

Redactor: Alejandra Valero Revisor: Miguel Triana

<sup>26</sup>"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA: S MBIA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A

Sigla: No reportó

Nit: 811046581-8

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-351170-12

Fecha de matrícula: 09 de Agosto de 2004

Último año renovado: 2021

29 de Marzo de 2021 Fecha de renovación:

3 - GRUPO II. Grupo NIIF:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: MZ E CASA 20 2do PISO BR ALAMEDA LA

VICTORIA

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico: gerencia@ontimemultiservicios.com

Teléfono comercial 1: 6652834 Teléfono comercial 2: 3215984961 Teléfono comercial 3: 3504596461 Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: MZ E CASA 20 2do PISO BR ALAMEDA

LA VICTORIA

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: gerencia@ontimemultiservicios.com

Teléfono para notificación 1: 6652834 Teléfono para notificación 2: 3215984961 Teléfono para notificación 3: 3504596461

La persona jurídica ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

## CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 2248 del 09 de Agostos de 2004, otorgada en la Notaría 26a de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Medellín, el 10 de Agosto de 2004, y posteriormente en la Cámara de Comercio del Bogotá, el 09 de Junio de 2011 y por ultimo en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2015, bajo el número 117,467 del Libro IX, del Registro Mercantil se constituyó una Sociedad Anónima de naturaleza comercial denominada:

LINEAS GAVILAN DEL SUROESTE S.A.

REFORMAS ESPECIALES

10/7/2021 Pág 1 de 6

# RUES Registro Único Empresarial y Social

## **CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que por Escritura Pública No. 1422 del 15 de Junio de 2011, otorgada en la Notaría 41 de Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 22 de Junio de 2011, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2015, bajo el número 117,473 del Libro IX, del Registro Mercantil la sociedad se transformo de sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificadas de denominada:

#### ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.

Que por Escritura Pública No. 3726 del 13 de Octubre de 2006, otorgada en la Notaría 26 de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2015, bajo el número 117,468 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad cambio de razón social por:

#### TRASPORTE ACUARIO S.A.

#### CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1262 del 15 de Diciembre de 2008, otorgada en la Notaría Única de Turbo, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2015, bajo el número 117,469 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad cambio su razón social por :

## ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.

Que por Escritura Pública No. 3726 del 13 de Octubre de 2006, otorgada en la Notaría 26 de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2015, bajo el número 117,468 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad cambio Domicilio de la ciudad de Medellín al Municipio de Turbo (Antioquia).

## CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1262 del 15 de Diciembre de 2008, otorgada en la Notaría Única de Turbo, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2015, bajo el número 117,469 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad cambio su Domicilio del Municipio de Turbo a la ciudad de Medellín.

#### CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 543 del 15 de Junio de 2011, otorgada en la Notaría 41 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2015, bajo el número 117,469 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad cambio Domicilio de la ciudad de Medellín a la ciudad de Bogotá.

## CERTIFICA

Que por Acta No. 24 del 22 de Septiembre de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 24 de Septiembre de 2015, y posteriormente esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2015, bajo el número 117,478 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad cambio su Domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cartagena.

#### TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta

10/7/2021 Pág 2 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

diciembre 31 de 2050.

## HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 117,492 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 320 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2007, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA CON RADIO DE ACCION NACIONAL.

#### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la sociedad lo constituye los siguientes puntos: Desarrollar cualquier actividad económica e industrial, entre otras, la industria minera en sus etapas de exploración, explotación y/0 producción, beneficio y/o transformación, embarque, comercialización, acopio, almacenamiento, transporte, distribución y exportación, así como la investigación y el desarrollo tecnológico. Igualmente, en la, industria del transporte de cualquier tipo (terrestre, marítimo, fluviaj49aéreo, férreo, intermodal, etc.) actividades que podrá desarrollar directamente o a través de contratos con terceros. En desarrollo del mismo, la sociedad podrá ejecutar todos los actos y celebrar todos los convenios, contratos, asociaciones que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el mismo tales como: 1. Realizar directamente o por conducto de otras personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras o mixtas, todo tipo de estudios,, exploraciones, explotaciones u otras acciones relacionadas con la actividad minera; incluyendo la operación o administración de concesiones o recursos mineros; 2. Recibir aportes, concesiones, licencias, permisos o cualquier otra clase de derechos mineros, así como aportar el derecho temporal a realizar dichas actividades, como pago de acciones, cuotas o partes de interés que suscriba o tome en sociedades, en las condiciones establecidas en el código de comercio y en el código minero; 3. Contratar medios de transporte especializados en todas sus modalidades, combinado y multimodal, incluyendo la consignación de mercancía u otros efectos por cuenta propia o de terceros, directamente o por medio de intermediarios; 4. Desarrollar cualquier actividad relacionada con el transporte intermodal directa o indirectamente; 5. Almacenar, distribuir; empacar, reempacar y manipular todo tipo de productos o bienes; 6. Coordinar y organizar embarques, consolidar y desconsolidar carga; 7. Efectuar los estudios; atender las consultas y prestar los servicios de asesoría que se requieran para el mejor logro del objeto social; 8. Firmar parte de otras sociedades, empresas, entidades, mediante la modalidad de consorcios: y/o uniones temporales que se propongan actividades afines, similares, complementarias o accesorias o que se relacionen con su objeto social, en este sentido podrá entrar a formar parte de otras sociedades como constituyente; organizar asociaciones o empresas, o celebrar en cualquier otra forma el contrato de sociedad, siempre y cuando que los objetivos de las sociedades de que se trate, sean iguales, similares o conexos con el de la sociedad o necesarios para el desarrollo de su objeto social, así como también, suscribir acciones o tomar intereses en tales sociedades, asociaciones o empresas; 9. Establecer oficinas y/o sucursales dentro y fuera del país; 10. Servir de garante a miembros de la sociedad, así como ser codeudor, fiador, avalista etc. de socios y/o terceros en cuanto a operaciones de crédito y similares para respaldar y/o pagar operaciones realizadas con la sociedad; 11. Representar firmas nacionales o extranjeras que se ocupen, de los mismos negocios o actividades; 12. Emitir, recibir, distribuir, registrar los documentos

10/7/2021 Pág 3 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

propios de la actividad; 13. Alquilar, enajenar, adquirir, gravar a cualquier titulo, arrendar bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, derechos, patentes etc., que requiera la empresa, directa o indirectamente para el cumplimiento de su objeto social; 14. Efectuar cualesquiera operación comercial, industria y financiera relacionada con el objeto social y en especial el girar, aceptar, otorgar, endosar, asegurar, cobrar, dar en prenda o garantía, negociar todo tipo de títulos valores y aceptarlos como pago; 15. Negociar acciones, bonos; documentos de deuda pública emitidos por empresas o entidades nacionales o extranjeras; 16. Contratar servicios de cualquier clase de carácter técnico, de asistencia y de asesoría, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; en particular podrá contratar, para posterior operación y venta, el diseño, los estudios y la construcción de equipos de la industria minera y otros similares, que utilicen como insumos productos de esa industria; 17. Gestionar y negociar el financiamiento de proyectos y obras con cualesquiera entidades o personas; 18. Tomar o entregar dinero en calidad de mutuo con o sin intereses, con garantías reales y/o personales, con el objeto de financiar las operaciones de la sociedad; 19. Dar y recibir en garantía de obligaciones bienes muebles e inmuebles licitaciones públicas o privadas de acuerdo con las actividades a desarrollar por la sociedad; 21. Ejercer todas las acciones jurisdiccionales de naturaleza civil, penal, contencioso administrativo o de cualquier otra índole; 22. En general, celebrar y ejecutar todos los actos o contratos, en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, que relación con el objeto social antes mencionado. Servicio profesional de Consultoría, prestar asesoramiento y ayuda en diversas actividades económicas. Actividad profesional tendiente a coadyuvar con las organizaciones y el personal de dirección en el mejoramiento de la gestión y las prácticas empresariales, así como del desempeño individual y colectivo. Desarrollo de proyectos enfocados al área logística. Consultorías en el área contable y gerencial, ingeniería, especializadas en logística, en comunicación, legales y en temas de transporte. Comercialización y suministro de elementos de oficina, artículos de papelería, toda clase de accesorios, útiles de escritorio, medios de almacenamiento, consumibles para cómputo, Distribución y suministro de insumos para aseo y cafetería.

#### CAPTTAL

QUE EL CAPITAL DE LA SC	CIEDAD ES: NRO.	ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$400.000.000,00	400.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$400.000.000,00	400.000	\$1.000,00
PAGADO	\$400.000.000,00	400.000	\$1.000,00
0)			

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá dos Gerentes Principales que serán Representantes Legales de la misma y como tal ejecutores y gestores de los negocios sociales, los cuales pueden obrar conjunta o separadamente en sus facultades para efectos de representar y administrar la sociedad. Estarán directamente subordinados y deberán oír y acatar el concepto de la Asamblea General de Accionistas cuando de conformidad con estos estatutos sea necesario.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Representante Legal será el mismo Gerente, al cual le corresponde ejercer las funciones que la naturaleza de su cargo implica de acuerdo a la ley, los reglamentos y los presentes estatutos, pero en especial ejercerá las siguientes: A- Administrar la

10/7/2021 Pág 4 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

sociedad y tener uso exclusivo de la razón social. B- Representar la sociedad en juicio o fuerza de juicio. C- Crear los cargos y empleos que considere necesarios para el buen servicio de la compañía y fijarle sus funciones y asignaciones. D- Adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes o inmuebles. E- Dar y recibir dinero en mutuo con o sin intereses. F- Alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destinación. G- Celebrar toda clase de negocios y ejecutar toda clase de contratos relacionados con el objeto social de la compañía sin ninguna limitación. H- Hipotecar y dar en prenda los bienes sociales, si fuera el caso para garantizar obligaciones de la compañía. 1- Manejar los fondos sociales, verificar cobros, girar, cancelar, recibir, firmar libros, pagares, cheques, giros, libranzas y cualquiera otros títulos valores, así como negociar con estos títulos, tenerlos, pagarlos, descontarlos, etc. J- Monto del límite de las atribuciones del representante legal ilimitado. L- Ejecutar todo acto o contrato que sea necesario para el buen desarrollo del objeto social o que sea necesario para la custodia, conservación o recuperación de los bienes sociales.

## NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	CESAR ALBERTO BUELVAS DE ARCO DESIGNACION	C 73.142.989

Por Acta No. 0029 del 07 de Diciembre de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Diciembre de 2016 bajo el número 128,469del Libro IX del Registro Mercantil.

## REFORMAS A LOS ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Numero	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
3726	10/13/2006	Notaria 26 de Medellin	117,468	09/30/2015
1262	12/15/2008	Notaria Unica de Turbo	117,469	09/30/2015
771	04/09/2010	Notaira 1a de Medellin	117,470	09/30/2015
543	03/15/2011	Notaria 41 de Bogotá	117,471	09/30/2015
1422	06/15/2011	Notaria 41 de Bogotá	117,473	09/30/2015
24	09/22/2015	Asamblea General	117,478	09/30/2015
25	01/12/2016	Asamblea de Accionistas	s 119 <b>,</b> 487	01/13/2016
27	06/28/2016	Asamblea de Accionistas	124,629	07/01/2016

## RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

*10/7/2021* Pág 5 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Actividad principal código CIIU: 4922 Actividad secundaria código CIIU: 4923

Otras actividades código CIIU: 7710, 5229

## ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: ON TIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S

Matrícula No.: 09-344524-02

Fecha de Matrícula: 29 de Abril de 2015

Ultimo año renovado: 2021

Categoría: Simple Establecimiento

Dirección: MZ. E LOTE 20 OFICINA 202 BARRIO

ALAMEDA LA VICTORIA

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$682,555,454.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4922

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

10/7/2021 Pág 6 de 6

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E57981506-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@ontimemultiservicios.com

Fecha y hora de envío: 8 de Octubre de 2021 (15:34 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 8 de Octubre de 2021 (15:34 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330109795 de 07-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de

notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S con NIT 811046581-8,

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

## PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

### COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

## Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-texthtml	Ver archivo adjunto.
PDF	Content 1-application - 10979.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 8 de Octubre de 2021